



Ubicación 26992 – 12  
Condenado JONNY ALEXIS FLOREZ OSORIO  
C.C # 1012345478

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 469 del CINCO (5) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

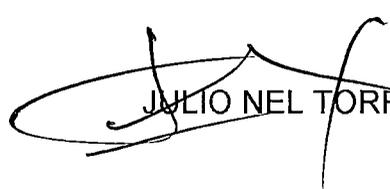
Ubicación 26992  
Condenado JONNY ALEXIS FLOREZ OSORIO  
C.C # 1012345478

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	: 26992
Número único de radicado	: 11001600001320141870000
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 469-2022
Condenado	: JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO
Cédula	: 1012345478
Sitio de reclusión	: CPMS La Modelo a disposición de otro proceso
Asunto	: Revoca prisión domiciliaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9° 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de correspondencia:  
[ventanilla2csjepmsbta@cejdoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cejdoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto**

Decidir sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria del (de la) señor (a) JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO.

**II. Motivo del pronunciamiento**

En desarrollo de las labores propias de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas sobre los procesos a su cargo, de oficio se estudia la posibilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria para el sentenciado JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO por los presuntos incumplimientos en que ha incurrido, al no permanecer en el sitio de reclusión domiciliaria, y presentar múltiples salidas.

**III. Estado de la situación relevante**

**1. Proceso radicado 11001600001320141870000 NI 26992**

*Fecha de los hechos.* Los hechos materia de condena ocurrieron el 6 de diciembre de 2014:

*Narración del hecho relevante:*

Según informe de captura en flagrancia, el 6 de septiembre de 2014 a las 15:35 horas, en la calle 15 sur con carrera 17 barrio Restrepo, cuando realizaban labores de patrullaje fueron abordados por un ciudadano que les manifestó que había una persona sospechosa que se movilizaba en una motocicleta el cual es abordado y al realizarse el registro se encuentra al lado derecho a la altura de la cintura un arma de fuego revolver marca LLAMA modelo CASSIDY, calibre 38 largo, pavonado, número externo IM 58308, se identifica como JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO y no tiene autorización para el porte o tenencia de armas, razón por la cual los servidores de la policía proceden a su judicialización.

*Sentencia condenatoria.* En el proceso con radicado 11001600001320141870000 NI 26992, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 22 de julio de 2015 condenó al señor JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO a la pena de 54 meses de prisión, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 54 meses, al ser declarado penalmente responsable como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones. La sentencia no fue apelada.

*Subrogados penales.* El juzgado fallador le negó al penado JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO la suspensión condicional de la ejecución de la pena; le concedió la prisión domiciliaria.

*Reparto del proceso.* El proceso fue repartido el 24 de noviembre de 2015.

*Auto que asumió el conocimiento.* En auto de 25 de noviembre de 2015, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas de Bogotá asumió el conocimiento del proceso por competencia.

*Trámite de revocatoria del beneficio.* Este Juzgado Doce de Ejecución de Penas de Bogotá inició el trámite de revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria para el condenado JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la prisión domiciliaria de la que disfrutó; para lo cual se libró auto el.

Lo anterior, por cuanto dentro del proceso con CUI 11001600001520151091100 NI 37610 el señor JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO cometió el delito mientras disfrutaba de la prisión domiciliaria en esta actuación; lo cual ocurrió el 18 de diciembre de 2015, y se encontraba privado de la libertad en prisión domiciliaria en este proceso 11001600001320141870000 NI 26992.

**IV. Consideraciones**

**1. Revocatoria de la prisión domiciliaria**

**1.1. Fundamento normativo de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria**

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la reclusión formal y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Quando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

El artículo 38C del Código Penal asigna al juez de ejecución de penas el ejercicio del control sobre la prisión domiciliaria, así:

Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Además, la norma en cita asigna al INPEC el deber de *apoyar* a la autoridad judicial en su tarea, mediante la realización de «visitas periódicas a la residencia del condenado» (inc. 2° ejúsdem) en aras de informarle sobre el efectivo cumplimiento de la condena bajo esa modalidad.

Por su parte, el artículo 29A del Código Penitenciario y Carcelario establece lo siguiente:

Ejecución de la prisión domiciliaria. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión, y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

**1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.**

2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Asimismo, luego de decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, el precepto 29F del mismo código penitenciario, contempla:

Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

Así las cosas, queda claro que, es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, ordenar el traslado del condenado que incumple las obligaciones adquiridas con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, al centro carcelario.

O bien, si está comprobado que efectivamente el sentenciado se evadió del sitio en el que cumplía la pena de prisión librar la orden de captura y tomar las demás medidas pertinentes.

## 1.2. Incumplimiento de las obligaciones por la sentenciada

En el presente asunto tenemos que se atribuye a JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO el desconocimiento de su compromiso principal y básico de permanecer en su domicilio y no salir de allí sin el permiso correspondiente del Juzgado, además de observar buena conducta, que fue en últimas el motivo por el que se ordenó iniciar el trámite incidental de revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, pues es muy claro que el sentenciado mientras disfrutaba de la prisión domiciliaria concedida por el juzgado fallador cometió otro delito, más precisamente para el 18 de diciembre de 2015, cuando fue capturado en flagrancia fuera de su domicilio mientras portaba un documento de identificación falso.

Hecho este por el que fue investigado, declarado penalmente responsable y condenado; por el cual de hecho se encuentra privado de la libertad en la CPMS La Modelo (CUI 11001600001520151091100 NI 37610).

En consecuencia, no son suficientes ni de recibo los motivos expuestos por el defensor del penado mediante el trámite pertinente al traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, pues no es cierto que el condenado haya incurrido en violación de las obligaciones impuestas al ser capturado dentro de su domicilio, pues el discurrir de la situación fáctica indica que ello no fue así, pues mientras se encontraba en prisión domiciliaria en este proceso, salió sin permiso el 18 de diciembre de 2015, en uso de un documento público falso, por lo cual fue capturado en situación de flagrancia.

Es consecuencia de su actuar y no del Estado haber sido privado de la libertad en centro de reclusión, sino ello surgió debido a la comisión de otra conducta punible cuando disfrutaba de la prisión domiciliaria y por lo que precisamente el Juzgado se pronuncia en esta oportunidad.

La Corte Suprema de Justicia, ha fijado una serie de reglas para determinar si una persona continúa o no en condición de persona privada de la libertad, como por ejemplo, que se haya demostrado que

la persona privada de la libertad se haya evadido del domicilio en el que cumplía la pena privativa de la libertad, además se recuerda, que las labores del INPEC, son results, si se quiere, de apoyo a la labor del juez, quien es el que en últimas decide sobre la revocatoria del beneficio, y ejerce el control sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva:

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio<sup>1</sup>.

Con fundamento en las pruebas enviadas al expediente es claro que el condenado incumplió las obligaciones impuestas por la prisión domiciliaria que disfrutó en este proceso, pues salió de su sitio de reclusión, cometió un delito por el que ahora está privado de la libertad.

Ahora bien, se considera por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que en el caso del sentenciado JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO se demostró que incumplió las obligaciones impuestas al incurrir en un nuevo delito de uso de documento público falso, mientras se encontraba fuera del domicilio y para evadir la acción de la autoridad, optó por presentarse un documento falso, que fue identificado por la autoridad policial y por el que fue capturado por el que ejecuta pena en centro de reclusión.

Ahora bien, el hecho de que *físicamente* pudiera salir del domicilio sin ninguna clase de permiso, ello no quiere decir que *jurídicamente* no le implique ninguna clase de consecuencia, pues sus salidas de su sitio de reclusión tiene consecuencias que afectan la ejecución de la sanción y *posiblemente* el acceso a otra clase de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

La consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento del sentenciado JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO a sus obligaciones no puede ser otra que la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, que resulta lógica a la luz de las pruebas presentadas, pues las exculpaciones presentadas por el apoderado del sentenciado no resultan satisfactorias, menos al haber incurrido en un delito mientras estaba en prisión domiciliaria.

<sup>1</sup> Código penal. Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 3 de septiembre de 2019, radicación 106432.

Pues es condecorador de las obligaciones a las que estaba sometido, y las implicaciones que le podía acarrear la inobservancia de estas como eventualmente perder el beneficio, y por consecuencia, su revocatoria.

Con lo anterior, se concluye que el condenado JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO no cumplió con las obligaciones que implicaban el beneficio de la prisión domiciliaria, pues optó sin previo aviso salir del sitio en el que cumplió el beneficio, y optar por incurrir en un delito para evadir la acción de la autoridad, pues se identificó con un documento falso, para continuar en la comisión conductas punibles mientras se encontraba cobijado con un beneficio, lo cual se torna como una abierta treta para defraudar la confianza que fue depositada por el Estado y la sociedad con ocasión del beneficio que disfrutó.

Ello es similar a cuando una persona que está privada de la libertad en un centro de reclusión, opta por evadirse de ese sitio, entonces no puede entenderse de forma alguna que continúe con el cumplimiento de la pena de prisión pues ya no está bajo el poder de la autoridad del Estado, sino que optó por sustraerse del cumplimiento de una pena de prisión, a pesar de ser su obligación permanecer allí y preferir la salida sin ninguna autorización.

De manera pues que la actitud del procesado-condenado, frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria y los llamados que reiteradamente le efectuó este Juzgado desdibujan el compromiso que adquirió al suscribir la respectiva acta, de permanecer en su domicilio y no salir de este sin la previa autorización de este Juzgado y en esta oportunidad se encuentra el Juzgado Doce de Ejecución de Penas que el condenado JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO no solo se evadió del lugar donde se suponía que debía permanecer cautivo, sino que además cometió delito mientras se ausento de ese sitio de residencia.

El sentenciado JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO, consciente de la seriedad e implicaciones que le traerían el incumplimiento de las obligaciones en cuestión, pues para ello expresamente manifestó con su rúbrica aceptar el acatamiento de las imposiciones, se decidió a salir del lugar dispuesto para su reclusión sin justificación alguna, e infringir las imposiciones que implicaban el beneficio del que fue beneficiario, y concedido por la Administración de Justicia.

El sentenciado JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO fue sometido al cumplimiento de una serie de obligaciones como contraprestación al beneficio que le fue concedido desde la sentencia condenatoria, entre otras, la de permanecer en su domicilio en cumplimiento de la medida sustitutiva, y consciente de las consecuencias que implicaban evadirse de su sitio de reclusión, y a pesar de ello, optó por sustraerse del cumplimiento de esas obligaciones.

En consecuencia, al no existir ninguna excusa válida excusa alguna para el actuar del señor JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO se hace necesario que agote de manera integral el restante de la condena en el establecimiento penitenciario que determine en su momento el INPEC, con el fin de que adecúe su comportamiento al ordenamiento jurídico y al rigor disciplinario de la penitenciaría, pues no se puede aceptar que con su comportamiento se trate de evadir a la administración de justicia y de la oportunidad que le fue concedida por el Estado.

Por ello, se revocará la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

Asimismo, se librá comunicación de manera inmediata al INPEC-CPMS La Modelo para que el sentenciado JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO, sea dejado a disposición a efectos de terminar de cumplir la sanción impuesta en este proceso.

V. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

**Primero:** Revocar el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada al señor JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en el auto de 18 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones puntualizadas en la motivación de esta determinación.

**Segundo:** En firme este pronunciamiento, informar a las directivas de la CPMS La Modelo que se actualice la información en los sistemas de información que manejan en el INPEC, así como a este último organismo debe ser notificado de la revocatoria.

**Tercero:** Asimismo, se librá comunicación de manera inmediata al INPEC-CPMS La Modelo para que el sentenciado JONNY ALEXIS FLÓREZ OSORIO sea dejado a disposición una vez cesen los motivos actuales de privación de la libertad intramuros en centro de reclusión.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaria, es su deber legal vigilar que se realice y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
Heliodoro Fierro Mendez  
HELIODORO FIERRO MENDIZ  
JUEZ  
Fdo. auto interdictorio 469-2022 - NI 26992

Proyecto: Camilo Veloza  
Unidad Judicial  
Circuito Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

En la Fecha: 27/12/22  
La anterior Providencia  
Notifiqué por Estado Net

FECHA: 08/09/22 HORA:  
NOMBRE: florez osorio jonny A  
CÉDULA: 1.012.345.478.  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ



BOGOTÁ, DC PROCESO: 201418700-00 15 DE SEPTIEMBRE 2022

SEÑORES: JUZGADO 12 DE ELECCIÓN DE PENAS  
REF: DERECHO DE PETICIÓN (ART 23 CN)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSUNTO DE APELACIÓN  
RECURSO DE SUPLICA.

HONORABLE RESPACHO.

JONNY ALEXIS FLORES OSORIO, IDENTIFICADO COMO APARECE  
AL PIE DE MI FILMIA, RESIDIENDO EN LA CALLE MONTEO Nº 10110  
A SU HONORABLE RESPACHO PARA ELEVAR, LA SIGUIENTE.

### PETICIÓN.

SOLICITO MUY AMABLEMENTE A MONO DE RECURSO DE  
SUPLICA, SE ME PERMITA, CONCEDER TRASLADO DE 477  
YA QUE FUI NOTIFICADO EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE POR  
SU HONORABLE RESPACHO ME REVOCÓ LA PRISION DOMI-  
CILIARIA QUE YO RECIBÍ SU SEÑORIA QUE MI ABOGADO  
NUNCA DEFENDIÓ MIT INTERES, Y MI DESCONOCIMIENTO DE  
LA LEY ME TIENE HOY EN ESTA SITUACIÓN, SUPLICO SU  
SEÑORIA ME PERMITA EJERCER MI DERECHO A LA DEFENSA  
Y SOSTENER CON MI PROPIA LETRA EL TRASLADO DEL  
477, ASI SU SEÑORIA PUEDE TENER MAS ELEMENTOS  
DE JUICIO PARA TOMAR LA DECISION DE REVOCAR FUI  
CAPTURADO A 2 CUARTEL COMPARTANDO UN RESAYUNO  
TENGO MIS PUEBLOS PARA EJERCER MI DEFENSA ADICIONAL  
EL INPEL ME VISITO MAS DE 10 VECES Y ESE REPORTE  
OBRA EN LA CAJEL.

### PRETENCIONES:

SU SEÑORIA, PUEDE REPONGA LA DECISION DE LA  
REVOCATORIA Y ME DE LA OPORTUNIDAD DE DEFENDER  
ME ACURTIENDO A SU LADO HUMANO, EL DESCONOCIMIENTO  
DE LA LEY ME TIENE EN ESTA SITUACION

CORDIALMENTE: JONNY ALEXIS FLORES OSORIO  
CC: 1012345478

